

traslativos del dominio reconocidos por el ordenamiento jurídico español, entre los que no se encuentra como categoría autónoma el negocio de aportación de inmuebles a la sociedad conyugal. Además, tampoco puede configurarse dicho acto, para el caso que se admita como título autónomo, como de liberalidad equiparable a la donación, pues al margen de que cuando nuestro ordenamiento jurídico lo regula en materia de sociedades lo configura como contrato oneroso, si aún así se considerase como donación sería necesario su aceptación, al carecer la sociedad conyugal de personalidad jurídica, por ambos cónyuges (artículo 633 Código Civil), lo que implicaría un caso de autocontratación no permitido en nuestro ordenamiento jurídico, al no ser posible que uno pueda donarse bienes a sí mismo. 2.º En cuanto al segundo defecto de la nota, que no es posible inscribir el negocio jurídico de aportación a favor de la sociedad conyugal, por carecer ésta de personalidad jurídica y ser necesario un titular para poder practicar la inscripción. Se trata de una comunidad de tipo germánico y por ello las inscripciones se practican a nombre de uno o ambos cónyuges, aun cuando sea con la mediación de una u otra forma, según los casos de su pertenencia a la sociedad conyugal, pero sólo los cónyuges pueden ser titulares de derechos y obligaciones, y a favor de los mismos practicarse la inscripción. 3.º En cuanto al tercer defecto de la nota, que el fraude de ley se produce según el artículo 6-4 Código Civil, no solo cuando los actos están prohibidos por el ordenamiento jurídico sino también cuando sean contrarios al mismo, siendo indiferente que la norma defraudada sea imperativa o dispositiva, cuando se produce un resultado contrario al ordenamiento jurídico. Y como tal podrá ser considerado en la actualidad, de conformidad con los vigentes artículos 1.359 y 353 del Código Civil, que las nuevas construcciones sobre una finca privativa pudieran tener carácter ganancial. Para evitarlo sería necesario que previamente cambiase de carácter la finca y para tal fin resulta ineficaz el negocio de aportación.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León confirmó el defecto primero de la nota del Registrador, fundándose en que si bien el artículo 1.323 del Código Civil posibilita cualquier desplazamiento patrimonial entre cónyuges y por tanto entre sus patrimonios privativos y consorcial, es necesario que aquél se produzca por cualquier medio legítimo previsto al efecto, y aún pudiéndose admitir como tal la aportación de bienes o derechos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente, sin que ello suponga un fraude a la Ley y en concreto a los artículos 1.359 y 358 del Código Civil, deberá la aportación ajustarse a los límites legales, lo que hace necesaria que dicha aportación se realice teniendo como causa un negocio jurídico determinado con capacidad para la transmisión del dominio como la donación, compraventa o permuta, sin que pueda deducirse de la escritura calificada cuál ha sido la causa o vehículo negocial utilizado ni pueda presumirse ninguno de ellos. Por tanto sólo serán inscribibles los documentos en los que conste de manera específica algunos de los medios de los artículos 609 ó 1.353 del Código Civil o 93 del Reglamento Hipotecario para la transmisión del dominio.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial por el que se confirmaba la nota del Registrador en cuanto al defecto primero de ser el negocio jurídico de aportación inexistente por falta de causa, manteniendo sus alegaciones y añadiendo: Que la aportación de bienes a la sociedad de gananciales es un negocio jurídico con caracteres propios y distintos a otros como la compraventa o donación y una función económico-social singular, siendo sus principales efectos el de hacer surgir a favor del aportante un derecho de reembolso al disolverse la sociedad de gananciales al mismo tiempo que hacer ganancial el bien aportado durante la vigencia de la sociedad, efectos distintos a los de aquellos otros negocios traslativos, deduciéndose esta autonomía del negocio de aportación, de preceptos legales como los artículos 1.358 del Código Civil, 29 y 45 de la Compilación de Aragón o 48 de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentales.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 609, 1.274, 1.355, 1.358 del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 10 de marzo y 14 de abril de 1989, y 7 y 26 de octubre de 1992.

1. Confirmada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León la nota del Registrador únicamente en cuanto al defecto primero y recurrido el auto presidencial sólo por el Notario autorizante,

la única cuestión que se ha de resolver en el presente recurso es la de si es válido e inscribible en el Registro de la Propiedad el pacto contenido en una escritura pública de declaración de obra nueva, sobre una finca inscrita con carácter privativo de uno de los cónyuges, por el cual, y con carácter previo a aquélla, el cónyuge propietario aporta la finca a la sociedad de gananciales.

2. Es doctrina reiterada de esta Dirección General (vid. Resoluciones de 10 de marzo de 1989, 14 de abril de 1989, 7 y 26 de noviembre de 1992) que son válidos y eficaces cualesquiera desplazamientos patrimoniales entre los cónyuges —y, por ende, entre sus patrimonios privativos y el consorcial (vid. artículo 1.223 del Código Civil)—, siempre que aquéllos se produzcan por cualquiera de los medios legítimos previstos al efecto, (vid. artículo 609 del Código Civil), entre los cuales, no puede desconocerse el negocio de aportación de derechos concretos a una comunidad de bienes no personalizada jurídicamente o de comunicación de bienes, como categoría autónoma y diferenciada, con sus propios elementos y características, y cuyo régimen jurídico vendrá determinado por las previsiones estipuladas por los contratantes dentro de los límites legales (artículos 609, 1.255 y 1.274 del Código Civil) y, subsidiariamente, por la normativa general del Código Civil. Lo que ocurre en el presente caso es que no se precisan debidamente los elementos constitutivos del negocio de aportación verificado y, especialmente, su causa (vid. artículos 1.261-3.º y 1.274 y siguientes del Código Civil). El mismo Notario en su primer escrito de recurso estima que lo realizado es un acto de liberalidad (un acto gratuito), en que la causa es el «animus donandi»; y en su escrito de apelación, sostiene que no ha habido donación y que en favor del aportante ha surgido un derecho de reembolso. La exacta especificación de la causa es imprescindible para accederse a la registración de cualquier acto traslativo, tanto por exigirlo el principio de determinación registral, como por ser la causa o presupuesto lógico necesario par que el Registrador pueda cumplir con la función calificadora en su natural extensión, y después practicar debidamente los asientos que procedan (vid. artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 y 193-2.º del Reglamento Hipotecario). Téngase en cuenta, además, el diferente alcance de la protección que nuestro Registro de la Propiedad dispensa en función de la onerosidad o gratuidad de la causa del negocio inscrito (vid. artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado en cuanto estima no inscribible la escritura en los términos que resultan de las consideraciones anteriores.

Madrid, 11 de junio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

17935 RESOLUCION de 11 de junio de 1993, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, dictada en el recurso número 1/590/1990, interpuesto por doña Lucía Martínez Martín.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, el recurso número 1/590/1990, interpuesto por la funcionaria del Cuerpo Especial Femenino, doña Lucía Martínez Martín, contra Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento, Area de Recursos del Ministerio de Justicia de 6 de junio de 1990, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 28 de noviembre de 1989, de la misma Subsecretaría, sobre «formalización del cambio de denominación y/o nivel de puesto de trabajo», por acomodación a la nueva relación de puestos de trabajo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, ha dictado sentencia de 10 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Lucía Martínez Martín, contra las Resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia, al recaer el objeto del mismo sobre cosa juzgada, y ello sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de junio de 1993.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Director general de Administración Penitenciaria.